

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (04) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1589

Radicación : 002-1999-00404-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ALEXANDER DUQUE
Demandado : HEREDEROS DE PETRAS VACLOVAS RUDIC PULOPAJEVA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3º.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el bien dado en garantía dentro del presente proceso fue subastado mediante diligencia de fecha 26 de Julio de 2017, el cual no cubrió la totalidad del crédito aquí perseguido y posteriormente, mediante el presente proveído se decretó la terminación del mismo, sin quedar bienes para dejar a

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

disposición. Lo anterior, teniendo en consideración el oficio No. 2771 de Agosto 19 de 1999, visible a folio 24, mediante el cual se solicitó embargo de remanentes.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

5°.- Sin condena en costas.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 03 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1570

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SONIA MARIA QUINOÑEZ MENESES Y OTROS
(Cesionarios)
Demandado: EDDIE LOZANO MILLAN
Radicación: 76001-3103-003-2003-00494-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre JOSE OMAR FRANCO.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-550227 a JOSE OMAR FRANCO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-550227 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 de hoy 19 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1598

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIVAS
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00354-00

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la última actuación adelantada data del 4 de febrero del 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien a folio 96 del presente cuaderno obra memorial solicitando se certifique el estado actual del proceso; tal actuación no interrumpe el término que configura el desistimiento tácito, toda vez que, tal como indica el artículo 317 del C.G.P., las actuaciones que interrumpen el mentado término han de provenir de oficio o a petición de parte y, como quiera que lo descrito no se enmarca entre dicha clasificación, lo desarrollado no puede entenderse como una actuación de oficio ni de parte, por lo que consecuentemente no se puede asumir que la misma configure una actuación que haya interrumpido el curso del término requerido.

Como consecuencia de todo lo anotado, se decretará la terminación anormal del presente proceso y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida la certificación requerida, teniendo en cuenta lo anotado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida la certificación requerida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>78</u>	de hoy <u>17</u> <u>9</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1574

Radicación: 003-2011-00396-00

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: WILIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO

Demandado : MARIA RUBIELA RINCON MUÑOZ

La parte demandada allega escrito solicitando la corrección del exhorto librado en el presente proceso, manifestando que si bien el mismo está dirigido al levantamiento de la hipoteca constituida sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-355539, inmueble embargado y secuestrado en el proceso, debe tenerse en cuenta que sobre el mismo se efectuó división material, constituyéndose tres inmuebles con matrículas No. 370-961131, No. 370-961132 y No. 370-961133, dejando inactiva la matrícula anterior, impidiéndose el correspondiente registro, por lo que pretende se enmiende el aludido exhorto para que el mismo se dirija al predio con matrícula No. 370-961131.

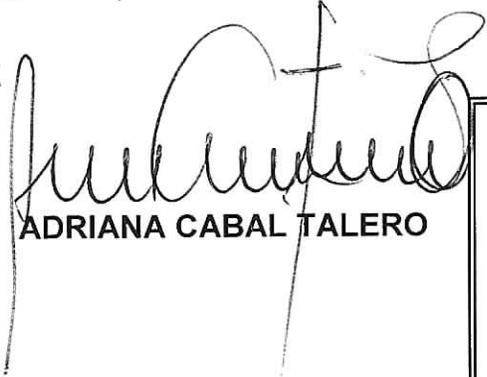
De la revisión de las actuaciones se constata que si bien le asiste razón a la peticionaria en cuanto a la división material del predio, debe tenerse en cuenta que lo adelantado en el presente proceso versó íntegramente para el inmueble identificado en el folio de matrícula cancelado, por lo que no resulta procedente librar un exhorto que se dirija particularmente para uno de los predios subdivididos de él, pues la hipoteca se encuentra constituida sobre la totalidad del inmueble y así obra en el proceso, siendo lo pretendido un asunto que debe tramitarse en otro escenario, sin aducir que el exhorto contenga un defecto que requiera corrección, ya que el mismo se libró atendiendo fielmente el contenido del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

NEGAR la solicitud de corrección del exhorto No. 14 de 26 de febrero de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 70 de hoy
9 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1562

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRIMONIO PACOL 1
Demandado: EDGAR DE JESÚS VANEGAS
Radicación: 76001-31-03-005-1996-10803-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

6°.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1600

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL GUTIERREZ ARANA
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00428-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

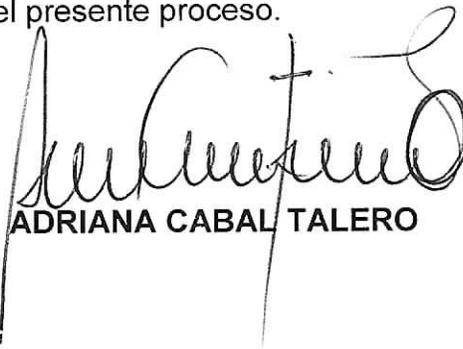
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>78</u> de hoy <u>19</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1579

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: HERNAN MARINO CUADRO GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-008-2013-00101-00

La apoderada judicial del extremo activo solicita se libre oficio a su poderdante para que informe si ha percibido abonos a la obligación que aquí se ejecuta, en razón a que no le ha sido brindada dicha información a ella y por ende no ha podido proceder con el cobro de honorarios ni reportar la existencia de tales abonos al proceso.

Atendiendo lo referido, debe decirse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que lo solicitado comprende un asunto propio del contrato de mandato y representación suscrito por la memorialista y su poderdante, ya que la parte no puede intervenir en el proceso sino por vía de apoderado judicial, quien para el caso es la misma memorialista, tornándose así improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ymp


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>78</u> de hoy <u>19 MAY 2018</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1603

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: HECTOR FABIO GIRALDO HOLGUIN
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00014-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

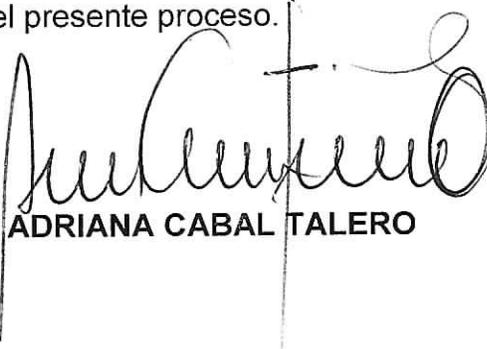
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 18 de hoy 79 MAY 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1599

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: JAIME MUÑOZ QUEVEDO
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00519-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JAIME MUÑOZ QUEVEDO, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes del demandado JAIME MUÑOZ QUEVEDO, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados

en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4°.- Sin lugar a condena en costas.

5°.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1576

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTIDIMENSIONALES S.A.
Demandado: ANA GUERREO DE CARRERO y OTROS
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00564-00

Mediante oficio No. 814 de 19 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali solicitó se dé aplicación a lo descrito en los incisos 1 y 2 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y «*se deje a disposición de esta judicatura [Juzgado Primero Civil Municipal de Cali] el vehículo identificado con placas IFY-991*».

Efectuada la revisión de las actuaciones adelantadas, se observa que al respecto se decretó embargo mediante auto No. 20 de 12 de enero de 2017, el cual se acató y se comunicó a esta dependencia judicial por oficio No. URL.409785 de 11 de febrero de 2017.

Posteriormente se allegó petición de decomiso del aludido bien para concretar lo correspondiente al posterior secuestro, petición a la que se accedió mediante auto No. 2078 de 29 de junio de 2017 y tal diligencia se concretó el 19 de octubre de 2017, comunicándose a este despacho el día 28 de febrero de 2018.

Mediante oficio No. UL-18-05046 de 7 de marzo de 2018, la Secretaría de Movilidad de la ciudad, comunicó el levantamiento de la medida aquí decretada sobre el referido vehículo, en atención a la concurrencia de embargos entre el presente y uno decretado en proceso con garantía real constituida sobre el mismo, comunicación agregada para que obrara y constara dentro del proceso.

Ahora bien, es preciso indicar que la normativa que solicita aplicar (incisos 1 y 2 del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.) indica que «...*en caso de haberse practicado el secuestro, [se] remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con garantía real...*». En ese sentido, como quiera que lo que debe remitirse es copia de la diligencia de secuestro, la petición de dejar a disposición el automotor no es procedente, en razón a que el automotor ya está embargado por dicha agencia judicial, y bajo el entendido que no obra aun la práctica del secuestro, no existe aspecto alguno que deba remitirse.

No obstante lo dicho, teniendo en consideración todo lo discurrido en esta providencia, se ordenará remitir copia de las actuaciones que versen sobre el vehículo distinguido con placas IFY-991, incluyendo la presente providencia, para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali proceda como considere pertinente.

Finalmente, teniendo presente que la Secretaría de Movilidad comunicó que inclusive se dejó sin vigencia la orden de decomiso, se ordenará oficiar al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., manifestando que si bien se dejó sin vigencia lo aquí decretado, lo concerniente al vehículo objeto de la medida debe dejarse a efectos del proceso 2017-00835 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, pues el levantamiento de la medida obedeció al embargo decretado en dicho proceso donde la obligación que se ejecuta tiene garantía prendaria y opera lo descrito en el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

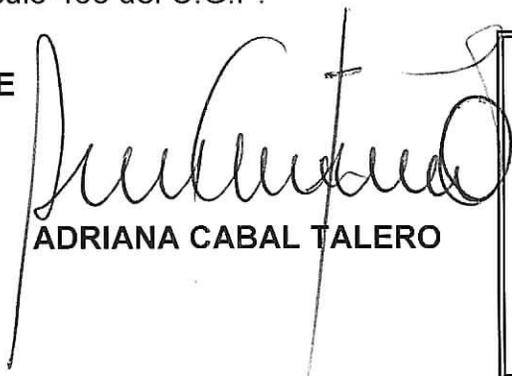
DISPONE

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, copia de la diligencia de decomiso visible a folios 61 a 63 del presente cuaderno; copia del oficio No. UL-18-05046 de 7 de marzo de 2018, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de la ciudad comunicó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas IFY-991; copia del auto No. 1157 de 3 de abril de 2018; y copia de la presente providencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., manifestando que si bien se dejó sin vigencia lo decretado por esta agencia judicial respecto del vehículo identificado con placas IFY-991, lo relativo a dicho automóvil debe dejarse para que surta efectos en el proceso 2017-00835 del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, pues el levantamiento de la medida obedeció al embargo decretado en ese proceso donde la obligación que se ejecuta tiene garantía prendaria y opera lo descrito en el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 78 de hoy
19 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1601

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: MARÍA VICTORIA BETANCOURTH RAMÍREZ
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00274-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 78 de hoy
19 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1597

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: EDUARD CAICEDO MONDRAGON
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00651-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de mayo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 78 de hoy
79 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 04 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3085

Radicación : 014-2015-00211-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ROBER TULIO MARTINEZ GIRON
Demandado : JAIME VIVEROS GOMEZ
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso, manifestando que convinieron entregar el bien dado en garantía distinguido con M.I. 370-202451, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

La dación en pago del inmueble, ofrecida por el demandado, y aceptada por el demandante ROBER TULIO MARTINEZ GIRON, se realiza por valor total de \$86'000.000.00.

Para resolver esta instancia considera que la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, presidiendo:

"(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago"¹(...)"

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor– satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

¹ Siro, Solazzi. *Della revocabilità del pagamanti, delle dazioni in pagamento e dello costituzioni di garanzie*. Milán. Pág. 41. (o.p.).

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes ROBER TULIO MARTINEZ GIRON identificado con C.C. 16.752.943 de Cali (V.) y JAIME VIVEROS GOMEZ, identificado con C.C. 16.742.255 de Cali (V.), para inscribir la Escritura Pública No. 4.708 del 12 de Diciembre de 2017, de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202451.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la dación en pago, informando que el nuevo propietario del bien inmueble identificado con M.I. 370-202451 es el señor ROBER TULIO MARTINEZ GIRON, identificado con C.C. 16.752.943 de Cali

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense oficios correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar nuevamente a despacho para resolver lo pertinente a la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 70 de hoy 7 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitaria 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1602

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO NEL MONTES
Demandado: MARTHA CECILIA ARAQUE MONTEHERMOSO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00091-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de marzo de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 70 de hoy
19 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1596

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALBA LUCÍA QUINTANA BASTIDAS
Demandado: MARÍA AMPARO QUINTANA BASTIDAS
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00648-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

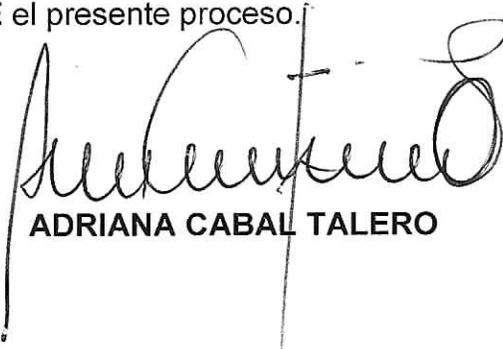
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 38 de hoy
19 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

